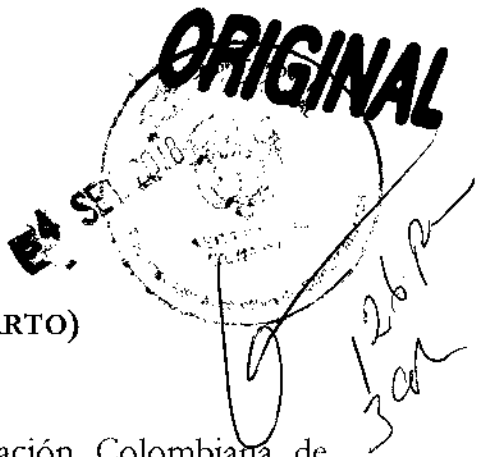
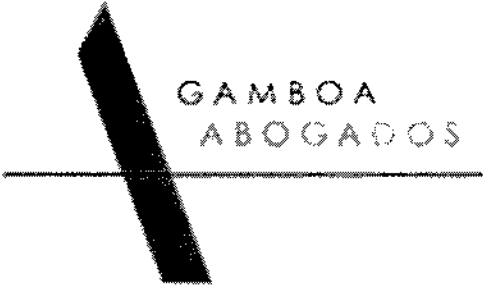


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA JUDICIAL  
INFORMACIÓN DE RADICACIÓN

<b>JURISDICCIÓN:</b>	<i>contencioso administrativo</i>		
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Acción de tutela		
<b>Número de folios:</b>		<b>Medidas cautelares:</b>	No
<b>DEMANDANTE</b>			
<b>Nombre/Razón Social:</b>	Federación Colombiana de Fútbol		
<b>C. C. /NIT:</b>	860.033.879		
<b>Dirección:</b>	Carrera 45 A # 94 -06		
<b>Teléfono:</b>	5185501		
<b>DEMANDADO</b>			
<b>Nombre/Razón Social:</b>	Suprntendencia de Industria y Comercio		
<b>C. C. /NIT:</b>			
<b>Dirección:</b>	Carrera 13 No. 27 - 00 Edificio Bochica Pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 en Bogotá D.C.		
<b>Teléfono:</b>	5870000		
<b>APODERADO</b>			
<b>Nombre:</b>	Laura Matiz Monroy		
<b>C. C.:</b>	1.136.881.066		
<b>T. P.:</b>	220.408		
<b>Dirección:</b>	Carrera 7 N° 76-35, Oficina 501, Bogotá D.C.		
<b>Teléfono:</b>	3211391		
<b>Correo electrónico:</b>	lmatiz@galegal.co		



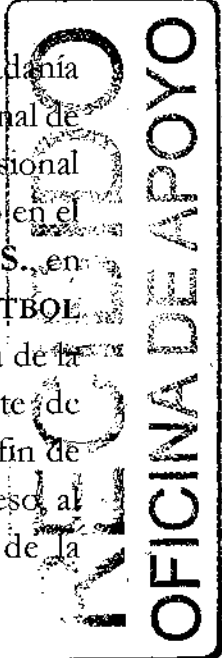
Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**

E. S. D.

**ASUNTO:** Acción de tutela ejercida por Federación Colombiana de Fútbol ("FCF") contra la Superintendencia de Industria y Comercio y el Superintendente de Industria y Comercio.

**LAURA MATIZ MONROY**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.136.881.066 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N°220.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, profesional del derecho inscrito conforme al artículo 75 del Código General del Proceso en el certificado de existencia y representación legal de **GAMBOA ABOGADOS S.A.S.**, en calidad de apoderada judicial de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL ("FCF")**, a través del presente escrito promuevo acción de tutela en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio ("**SIC**") y el Superintendente de Industria y Comercio Pablo Felipe Robledo (el "Superintendente"), con el fin de obtener inmediata protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la honra, consagrados en los artículos 29, 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia.



**I. PARTES**

**ACCIONANTE:** Federación Colombiana de Fútbol, organismo de derecho privado sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida mediante Resolución 111 del 30 de octubre de 1939 expedida por el Ministerio de Gobierno ("FCF").

**ACCIONADA:** Superintendencia de Industria y Comercio ("SIC") y el y el Superintendente de Industria y Comercio Pablo Felipe Robledo (el "Superintendente").

07 SET. 2018

ORIGINAL



## II. HECHOS

### *Hechos relacionados con la investigación adelantada por la SIC*

1. El 19 de agosto de 2015, la FCF, en ejercicio de la autonomía de su voluntad y en su condición de persona jurídica de derecho privado, designó a Comercializadora de Franquicias S.A.S.–TICKETSHOP (“**TicketShop**”) como comercializador y distribuidor exclusivo de la boletería de los partidos de fútbol que jugaría en condición de equipo local la Selección Colombia de Mayores en la ciudad Barranquilla en el marco de la Eliminatoria Rusia 2018. Como contraprestación a favor de la FCF, TicketShop se obligó a pagar la suma fija de cuarenta mil ciento veinticuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (COP\$40.124.640.000,00).
2. Como consecuencia de la designación efectuada, el 21 de agosto de 2015, la FCF y TicketShop suscribieron un Contrato que denominaron “Contrato de boletería de la eliminatoria de la Selección Colombia” (el “**Contrato**”).
3. A raíz de la ejecución del Contrato y con ocasión de algunas quejas de consumidores insatisfechos por la escasez y dificultad en obtener boletas para el partido de Colombia vs. Brasil a llevarse a cabo el día 5 de septiembre de 2017, la SIC -a través de su Delegatura de Protección al Consumidor- inició investigación administrativa en contra de TicketShop que culminó con la imposición de sanciones pecuniarias a esta compañía y a algunos de sus directivos o funcionarios.
4. No obstante que la FCF no fue sujeta de investigación ni sanción alguna por las quejas de los consumidores referidas en el numeral anterior, la SIC, ahora actuando por conducto de su Delegatura para la Protección de la Competencia, prosiguió y extendió a la FCF la investigación iniciada por la Delegatura de Protección al Consumidor contra Ticketshop y otras compañías.
5. Como consecuencia de esta nueva investigación, la SIC profirió la Resolución No. 53719 de fecha 30 de julio de 2018 (la “**Resolución**”), en la cual decidió abrir investigación y formulación de pliego de cargos contra la FCF como persona jurídica y contra sus directivos Ramón De Jesús Jesurún, Álvaro González Alzate, Claudio Javier Cogollo Merlano, Erlin Enrique Arce Mena,

miembros del Comité Ejecutivo de la FCF y contra su Director Jurídico Andrés Tamayo Ianinni, entre otros. Todo lo anterior por ser presuntos responsables de la violación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 que en lo pertinente dispone:

**“Artículo 1º (modificado por artículo 1 Decreto 3307 de 1963):** Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos (...).”

6. En términos generales, la imputación fáctica de la SIC contra la FCF, sus directivos y funcionarios la hacen consistir en que habría existido una adjudicación “direccionada” para favorecer a TicketShop en la celebración del Contrato, quien supuestamente no tendría las mejores calificaciones ni habría cumplido con todos los “requisitos legales”. Lo anterior con el agravante de haberse detectado una reventa de boletas en los partidos de las eliminatorias de Rusia 2018, la cual -según la SIC-, habría sido conocida y respaldada en forma consciente por la FCF, quien como “un eslabón en la cadena” de esta situación, había adjudicado el Contrato a TicketShop, a sabiendas de que esta empresa tenía prevista una “reventa masiva de boletería”.
7. Como es sabido, un pliego de cargos marca tan solo un punto de inicio en una investigación administrativa y su contenido está destinado -precisamente-, a obtener del investigado los actos de defensa representados en un escrito de descargos que debe presentar dentro de los veinte (20) días siguientes a recibir notificación del pliego de cargos, todo ello en los términos que establece el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012.
8. Sin embargo, con fecha 30 de julio de 2018, varias semanas antes de siquiera haber notificado a la FCF y a sus directivos y/o funcionarios sobre la existencia de la Resolución, el Superintendente -en conjunto con el Superintendente Delegado, Jorge Enrique Sánchez- en calidad de funcionarios de la entidad ofrecieron al público y a los medios de comunicación una rueda de prensa (la

“Rueda de Prensa”<sup>1)</sup> que representa el inicio de una campaña de desprestigio mediático contra la FCF y sus directivos, promovida y liderada por el propio Superintendente con flagrante extralimitación de sus funciones, su deber de imparcialidad y del respeto por la presunción de inocencia, la honra y el buen nombre de los ciudadanos y el debido proceso y, desde luego por fuera de los alcances del artículo 11 del CPACA<sup>2</sup>.

9. En efecto, el Superintendente citó a la mencionada Rueda de Prensa mediante invitaciones timbradas en las cuales -insólitamente-, actuando en su condición de Superintendente de Industria y Comercio manifestó que “tenía el gusto” de invitar a algunos medios de comunicación seleccionados para exponer en profundidad los resultados de la denominada “Investigación del desvío masivo de boletas con fines de reventa para los partidos en Barranquilla Selección Colombia Eliminatoria al Mundial de Fútbol Rusia 2018”.

10. Durante la Rueda de Prensa, el Superintendente informó a sus invitados sobre la existencia de la Resolución que, se reitera, no había sido notificada a la FCF, y aseguró estar probada la existencia de irregularidades cometidas por la FCF y sus directivos y funcionarios durante la etapa precontractual y la ejecución del Contrato que estaban clara e indiscutiblemente encaminadas al desvío masivo de boletas con fines de reventa durante todos y cada uno de los partidos de la Selección Colombia en calidad de local en el marco de la Eliminatoria Rusia

---

<sup>1</sup> Una transcripción de los apartados relevantes de la Rueda de Prensa se aporta como anexo a este memorial.

<sup>2</sup> “**Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación:** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración” Pese a que lo que se persigue con este memorial es exclusivamente interponer acción de tutela, ello no obsta para mencionar que, además, el Superintendente Pablo Felipe Robledo del Castillo excede los límites de su función para actuar dentro de la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 11 del CPACA recién transcrito.

2018. Dichas conductas fueron textual y definitivamente calificadas por el Superintendente como ilegales.

11. De igual manera, tal como fue indicado durante la Rueda de Prensa, se publicó en la página web de la entidad ([www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)) un comunicado señalando que la “Superindustria formula Pliego de Cargos contra la FCF, Ticketshop, TicketYa y varias personas involucradas en el desvío masivo de boletas para la reventa en los partidos de la Eliminatoria Rusia 2018”.

12. A raíz de la Rueda de Prensa y del comunicado publicado en la página web de la SIC, la información ha sido reportada y replicada en al menos 465 oportunidades en distintos medios de comunicación y difusión masiva hasta el 13 de agosto de 2018, dentro y fuera de Colombia. Dentro de estas 465 oportunidades, particularmente **en once (11) ocasiones el Superintendente ha ofrecido declaraciones mediáticas sobre la investigación que van mucho más allá de un reporte, adicionando calificativos a las conductas supuestamente descubiertas y haciendo juicios probatorios conclusivos con indiscutibles rasgos de un verdadero prejuzgamiento**. Todo ello con el agravante de que, mientras el Superintendente, como cabeza de la SIC, realizaba este tipo de declaraciones ante los más diversos medios de comunicación, y a su vez los medios hacían réplica del contenido de sus profusas declaraciones, la Resolución seguía siendo desconocida para la FCF en la medida que ni siquiera para ese momento se había iniciado el trámite de su notificación<sup>3</sup>.

13. Como consecuencia de lo anterior, y dado que la investigación obviamente no ha arrojado ningún resultado definitivo, es indiscutible que mi poderdante se ha visto expuesto a una especie de condena pública anticipada y sin juicio previo

---

<sup>3</sup> “A partir de ayer empecé el proceso de notificación. Digamos que, administrativamente, la Superintendencia está enviando las cartas a todos los investigados para que concurran ante la Superintendencia para notificarse, y si ese es un procedimiento que está en la ley, y si yo creo que la Federación, cuando la Superintendencia da las explicaciones allá en la rueda de prensa, no conocían la decisión de la Superintendencia, y por eso, seguramente el comunicado. Lo que viene es que ellos, creo yo, de manera tranquila tienen que leerse las 209 páginas del pliego de cargo, donde están las conclusiones iniciales de la Superintendencia, soportados en las pruebas, y después tomar una decisión, en los próximos veinte días para rendir descargos, sobre cuál es la postura jurídica frente a esta decisión”. (Entrevista N° 8).

por parte de la Superintendencia y del Superintendente, lo que desde luego resulta violatorio de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, a la honra y al buen nombre.

14. Todo ello en la medida que la entidad encargada de investigarlos y juzgarlos con apego al debido proceso ya expresó pública y masivamente en numerosas ocasiones por conducto del titular de la Superintendencia el sentido de sus conclusiones, sin tener en cuenta que mi poderdante aún no ha sido oído y mucho menos vencido en ningún juicio ni investigación; lo que a la postre convierte la investigación de la Superintendencia en una actuación donde gráficamente pudiéramos decir “primero se fusila y luego se oyen los descargos”, siendo desde luego totalmente contrario al Estado Social de Derecho que rige en la nación colombiana.

*Hechos relacionados con las declaraciones ofrecidas por la SIC*

15. A continuación se relacionan –por vía de ejemplo-, algunas de las declaraciones rendidas por el Superintendente, mismas que para facilidad del Despacho son visibles y audibles con un click en el respectivo número que se incorpora en la siguiente tabla:

Nº	Fecha	Medio	Sección
<u>1</u>	31/07/18	Canal Uno	CM& Emisión Central
<u>2</u>	31/07/18	Antena 2	Controversia
<u>3</u>	31/07/18	Radio la cariñosa	Noticiero Alerta Bogotá
<u>4</u>	31/07/18	Canal Capital	Despierta Bogotá
<u>5</u>	31/07/18	Colmundo Radio	Colmundo Noticias de la mañana
<u>6</u>	31/07/18	La FM	Despertar FM
<u>7</u>	31/07/18	Blu Radio	Mañanas Blu
<u>8</u>	31/07/18	La W	La W con Julio Sánchez Cristo
<u>9</u>	31/07/18	RCN Radio	RCN Noticias de la mañana
<u>10</u>	31/07/18	Blu Radio	Mañanas Blu
<u>11</u>	6/08/18	Canal Uno	CM& Emisión Central

16. En la gran mayoría de las entrevistas, el Superintendente se encargó de revelar, dando a entender que se trataba de hechos probados, la forma en la que de una



manera que calificó como “orquestada”<sup>4</sup>, la FCF supuestamente direccionó el proceso de selección del operador de la boletería. En palabras del Superintendente, **“Frente a la FCF estamos diciendo que todo se orquestó para que le adjudicaran el contrato a TicketShop”**<sup>5</sup>.

17. Además, afirma que la selección había sido previamente acordada y que la FCF fue “complaciente”<sup>6</sup>, “direccionó el contrato”<sup>7</sup> y que el mismo ya tenía “un adjudicatario previamente elegido”<sup>8</sup>:

“La Federación fue absolutamente complaciente y conoedora de que se estaban revendiendo las boletas, pero no hizo nada para evitarlo”<sup>9</sup>.

“El primer hallazgo es que aquí, desde el primer día, se redireccionó el contrato para que se lo ganara TicketShop. Es decir, **esto era un proceso de licitación con adjudicatario previamente establecido**”<sup>10</sup>.

18. Dice en el mismo sentido el Superintendente:

“se abrió un proceso de licitación privada para seleccionar al operador, y lo que la Superintendencia está diciendo con la información que tiene, es que desde el principio hubo redireccionamiento del contrato a Ticketshop”<sup>11</sup>.

“[Existieron] varias fases: un primer redireccionamiento, **direccionamiento del contrato para que la FCF le adjudicara en una licitación que aparentaba ser transparente pero que desde el principio estaba dirigida (...) se ganan el contrato con una serie de irregularidades, le repito, direccionadas con el fin de después poder ejecutar el tema de la reventa (...)**

Hubo toda una estrategia, todo un esquema en que montado en el que participaron muchas personas cada uno ejecutó el rol que tenía que ejecutar que va desde la concepción del proceso de licitación para la entrega de la boletería hasta ya la boletería, y que eso deja en el camino a

<sup>4</sup> Entrevista N°6.

<sup>5</sup> Entrevista N°6.

<sup>6</sup> Entrevista N°9.

<sup>7</sup> Entrevista N°6

<sup>8</sup> Entrevista N°6.

<sup>9</sup> Entrevista N°9

<sup>10</sup> Entrevista N°6.

<sup>11</sup> Entrevista N°9.

unas personas involucradas que son la FCF (...) **En resumidas cuentas, era una licitación con ganador amarrado, con ganador determinado**<sup>12</sup>.

19. Según lo afirma el Superintendente en declaraciones como las transcritas, la prueba que está en su poder -y que, de nuevo, para ese momento mi poderdante no ha tenido la oportunidad de conocer y mucho menos controvertir- es suficiente para determinar que la FCF tuvo injerencia directa en la reventa que la SIC asegura haber detectado:

“esos pliegos ocultamente estaban dirigidos para que TicketShop ganara la licitación (...)”<sup>13</sup>.

20. El Superintendente como representante de la SIC, al declarar públicamente su postura, comprometió la línea de investigación de la Superintendencia al señalar que sin duda alguna se trató de **“una operación compleja donde cada cual tuvo una participación”**<sup>14</sup>; al punto que llega a afirmar que **“cada cual jugaba un rol determinante para lograr el propósito de desviar con fines de reventa parte de la boletería de los partidos de la Selección Colombia”**<sup>15</sup>.

21. En su sentir, revelado de manera abundante y reiterada a la opinión pública, el Superintendente califica el actuar de la FCF como “un montaje”, “un esquema montado”, “una simulación”, “una farsa”, frente a lo cual asegura, además, que tiene suficiente evidencia:

“Ellos [la FCF] **simulan** un procedimiento transparente para hacer una adjudicación de un contrato supuestamente con invitación pública, pero ese procedimiento no era transparente estaba desde el inicio direccionado a que se lo ganara un oferente”<sup>16</sup>.

“**esta era una oferta privada prácticamente con un operador ya previamente elegido** y que, de una u otra manera, **esa licitación terminó siendo, pues, una**

---

<sup>12</sup> Entrevista N°2.

<sup>13</sup>Entrevista N°5

<sup>14</sup> Entrevista N°3

<sup>15</sup> Entrevista N°4.

<sup>16</sup> Entrevista N°7.

farsa de cara a lo que era un proceso de licitación privado y “transparente”<sup>17</sup>.

“Producimos ayer una resolución y aquí lo que hay es evidencias, y ustedes encontrarán en esa decisión, en la cual ustedes encontrarán una cantidad de cosas que en esa decisión que ni siquiera hemos contado, porque pues nos demoraríamos diez horas o quién sabe cuántas horas contando todo lo que hemos encontrado a título de pruebas”<sup>18</sup>.

22. Las actuaciones de la Superintendencia y del Superintendente, como particular, no sólo han amenazado y vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la FCF por prejuzgar reiteradamente en el escenario público las supuestas irregularidades de mi representada, sino que afectan directamente su buen nombre y honra al calificarlas con abundantes juicios de valor.

23. En efecto, el Superintendente usa calificativos peyorativos, insultantes y burlescos<sup>19</sup> que definen la conducta de la FCF como inepta, irracional e infantil:

“La propuesta de TicketShop a la FCF, en conjunto con TicketYa, esa oferta económica con solo leerla se sabía que era irracional, y la única posibilidad de aterrizarla a la realidad era revendiendo boletas. Era un negocio no para la venta sino para la reventa de la boletería (...)

Es un tema de matemáticas de colegio (...) El comité ejecutivo no lo valoró así, lo cual era evidente. Y eso no era sino sumar, dividir y restar, no más (...)<sup>20</sup>.

“Solo con leer la oferta de TicketShop se indicaba que esas personas tenían detrás una operación de reventa para poderle sacar toda la cantidad de plata que ofertaron por ese contrato y que la FCF supo”<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Entrevista N°5

<sup>18</sup> Entrevista N°2.

<sup>19</sup> En una entrevista dice, incluso, que la FCF “son no víctimas sino victimarios” (Entrevista N°5).

<sup>20</sup> Entrevista N°2.

<sup>21</sup> Entrevista N°6.

24. En este y muchos otros segmentos de su discurso, el Superintendente se refiere a mi poderdante como pueril, incapaz, “irracional” y definitivamente responsable de los cargos que se formulan en su contra.

25. Al respecto, el Superintendente afirmó:

“Una cosa gravísima es que cuando usted mira la propuesta de TicketShop **era irracional** desde el punto de vista económico y como yo lo dije en la rueda de prensa **de sólo leerla** se sabía que la plata la iban a sacar no de la venta sino de la reventa, porque esa propucsta implicaba tener un promedio de ocupación del 80% del estadio en todos los partidos **y no tenía ninguna racionalidad distinta** que la forma de conseguir esos recursos, que eran 40 mil más la operación que era más o menos 44 mil, pues era a punta de reventa, porque a punta de venta no iban a llegar nunca y a la Federación eso tampoco le importó y terminó adjudicándole el contrato a TicketShop”<sup>22</sup>.

26. En vista de las declaraciones anteriores y por la visibilidad de la FCF, con corte al 13 de agosto de 2018, la información ofrecida por el Superintendente ya había sido difundida en más de 465 oportunidades en distintos medios de comunicación. El eco ha sido tal, que las declaraciones del Superintendente hacen parecer ciertas y probadas las formulaciones hechas en contra de la FCF en el pliego de cargos.

27. Como consecuencia de lo anterior, la postura pública adoptada por el **Superintendente y la Superintendencia vulnera y amenaza los derechos al debido proceso, al buen nombre y a la honra por cuanto prejuzgan a la FCF antes, incluso, de haberle notificado la Resolución** que determina la investigación que se adelanta en su contra. Así, carece de sentido otorgarle el derecho de defensa a la FCF si el Superintendente sostiene reiterada y enfáticamente que la Superintendencia ya ha adoptado una postura respecto de los cargos formulados contra la FCF.

28. Con ello, la Superintendencia y el Superintendente hacen caso omiso de la **presunción de inocencia** de la que goza la FCF y apunta de manera pública

---

<sup>22</sup> Entrevista N°9.

a indicarle a los medios, y por tanto a la ciudadanía, que la FCF es culpable de los cargos que hasta ahora se le formulan.

### III. PETICIÓN

Por los hechos relatados y por los fundamentos de derecho que se exponen más adelante respetuosamente solicito:

**PRIMERA:** Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso de la FCF consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDA:** Que se tutele el derecho fundamental al buen nombre de la FCF consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

**TERCERA:** Que se tutele el derecho fundamental a la honra de la FCF consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia.

**CUARTA:** Que, al tutelar el(los) derecho(s) fundamental(es) de la FCF se le ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio y/o al Superintendente de Industria y Comercio, y/o a cualquier otro funcionario de esta entidad abstenerse de continuar dando declaraciones a los medios de comunicación sobre la investigación en curso, mientras se encuentre en curso la investigación bajo su estudio.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### *Debido proceso constitucional*

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La Corte Constitucional ha determinado que el artículo transcrito debe interpretarse -de manera sistemática con la Constitución Política- en los siguientes términos:

12

“El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida ‘con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, **sin designios anticipados** ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas’. Conforme a lo anterior, toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe conforme con el procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”<sup>23</sup> (énfasis añadido).

Así, el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso incluye el siguiente aspecto relacionado con la imparcialidad del juez:

“la imparcialidad judicial radica en la necesidad que la actividad del juez esté libre de intereses personales o la existencia de decisiones previas por parte del mismo funcionario judicial, las cuales vicien o configuren prejuzamiento frente la potestad de adoptar una decisión objetiva y sujeta exclusivamente a la interpretación del Derecho ante los hechos soportados en el material probatorio correspondiente (...)

[L]a independencia e imparcialidad son aspectos definitorios del ejercicio de la actividad jurisdiccional. Por lo tanto, es imperativo que el juez ejerza su función sin que medie ningún interés o circunstancia que altere la objetividad en la actividad de adjudicación (imparcialidad subjetiva), o **sin que haya prejuzgado sobre el asunto sometido a su jurisdicción** (imparcialidad objetiva). De la misma manera, la actividad jurisdiccional debe estar protegida de toda injerencia que altere el análisis judicial, el cual está circunscrito a la confrontación entre el orden jurídico y los hechos del caso, a fin de proponer la solución basada en una interpretación razonable tanto de dichas normas como del material probatorio acreditado en el trámite”<sup>24</sup>.

En un sentido similar, la Corte Constitucional interpretó que las actuaciones de un juez no deberían involucrar la emisión de conceptos sobre el sentido de su decisión

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia C-496/15. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-538/16. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

con relación a un caso en particular. Al efecto, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“uno de los motivos que le restan objetividad a las decisiones judiciales, porque vinculan al juez o magistrado con la decisión misma, en la medida que, **por haber emitido un concepto previo sobre el fondo del asunto, surge la duda de que el fallador, por razones de amor propio se inclinará por la solución planteada, dejando a un lado su sumisión exclusiva a la ley** (...) [L]a norma se refiere a (i) haber conceptuado (ii) sobre la constitucionalidad (iii) de la disposición acusada. “Conceptuar”, según el diccionario de la Lengua Española, significa “formar concepto de una cosa”. A su vez “formar concepto” de acuerdo con el mismo texto, consiste en “determinar una cosa en la mente después de examinadas las circunstancias” (...) Dicho concepto, opinión, o juicio debe haberse referido en efecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma sometida a examen del juez que lo emite, lo que significa concretamente que éste (i) haya avanzado los elementos de la parte resolutive de la sentencia que está por proferirse, (ii) o bien, haya avanzado fundamentos necesarios para la decisión, **de los que se desprenda inequívocamente su pensamiento**”<sup>25</sup> (énfasis añadido).

Así, a los jueces les está permitido, según la interpretación de la Corte Constitucional, únicamente “i) opinar sobre [su] competencia, ii) expresarse sobre los plazos en que la decisión deberá proferirse, iii) manifestarse sobre las etapas del proceso, iv) referirse en abstracto a hipótesis que puedan tenerse en cuenta en el estudio de la sentencia, y v) evaluar la responsabilidad genérica de su misión”<sup>26</sup>.

En este sentido, dado el rol que deberá desempeñar el Superintendente, éste debe restringir sus declaraciones sobre la investigación en curso contra la FCF, a los parámetros establecidos anteriormente. Sin embargo, como se desprende claramente de los hechos relatados, las declaraciones de la Superintendencia exceden con creces los límites que la ley y la jurisprudencia les han impuesto.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. A-306 de 2017. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. A-069 de 2003. Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

En un caso similar al examinado en este memorial, en el cual un magistrado ofreció declaraciones en la radio, la Corte Constitucional determinó lo siguiente:

“Las declaraciones del Magistrado Araújo dadas a RCN el 12 de mayo de 2006 y a Caracol Radio el 11 de mayo de 2006 se deja una duda razonable sobre el prejuzgamiento que él realizó (...). Las declaraciones rendidas por el Magistrado Araújo a la Cadena Radial RCN el 12 de mayo del corriente año, muestran claramente que el Magistrado al explicar temas relacionados con la sentencia C-355 de 2006, no se limitó solo a explicar su contenido, sino que emitió opiniones a título personal (...) expresa sin lugar a dudas un concepto previo sobre las solicitudes de nulidad de la sentencia C-355 de 2006, y que debe resolver la Corte posteriormente. En efecto, tal declaración compromete la imparcialidad que deben guardar los jueces respecto de las decisiones que deberán adoptar posteriormente (...) tiene un concepto emitido pública y previamente sobre la decisión a tomar, con la pertinencia y conexión con la causal estudiada, suficientes como para afectar su imparcialidad”<sup>27</sup> (énfasis añadido).

Considerando lo anterior, en vista de que el Superintendente se ha manifestado sin que quepa duda alguna en su postura -y por ende la de la Superintendencia- sobre “el rol” y las actuaciones de la FCF frente a la investigación en curso, se puede afirmar que la imparcialidad que debe guardar el mismo está altamente comprometida. Esto cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que difícilmente el funcionario se retractará públicamente sobre lo expresado, sin importar lo que llegue a ser demostrado y controvertido por mi poderdante en la investigación.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente sobre la **presunción de inocencia en el campo del debido proceso administrativo**:

“sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo” “hacen parte de [sus] garantías (...) los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad

<sup>27</sup> Corte Constitucional. A-358 de 2006. Magistrado Ponente: Magistrada Ponente: Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ



competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) **gozar de la presunción de inocencia;** (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>28</sup> (énfasis añadido).

En este sentido, el Superintendente -mediante sus distintas alocuciones- ha violado de manera reiterativa la presunción de inocencia de mi poderdante, al señalar en múltiples oportunidades que el proceso de selección fue “una farsa”, una “simulación” y una “operación orquestada” para adjudicar el contrato a un contratista “previamente seleccionado”.

Si se examina con detalle el discurso del Superintendente, se evidencia que en ningún momento se refiere a la FCF como la “investigada”, ni a sus funcionarios como “los investigados”. Por el contrario, se refiere a éstos como ‘personajes’ -que forman parte de una aparente mafia- que de manera definitiva “jugaron un rol determinante para lograr el propósito de desviar con fines de reventa la boletería”<sup>29</sup>.

En esta perspectiva, el Superintendente habla del caso bajo su estudio como un asunto definitivamente resuelto y se refiere a los directivos de la FCF como responsables de las conductas que, de manera clara y efectiva, según él, lograron un objetivo premeditado que ya fue demostrado por la Superintendencia.

Al hacer estos señalamientos, es evidente que el Superintendente al condenar y calificar públicamente a mi poderdante vulnera su derecho a la presunción de inocencia. Ello es especialmente cierto y cobra especial gravedad si se tiene en cuenta que el Superintendente reconoce que ni siquiera cuentan con pruebas sobre beneficio monetario alguno que pudiera haber recibido la FCF.

En concordancia con lo permitido por la Corte Constitucional, la única información que podrán dar los funcionarios de la SIC es el mero hecho de que cursa una investigación (pues hasta el momento no es nada distinto de ello) y que la Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad encargada de adelantarla.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-543 de 2017. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>29</sup> Entrevista N°4.

Como vimos, con base en la jurisprudencia constitucional, declaraciones de la índole que ha dado el Superintendente resultan violatorias del debido proceso.

Por otra parte, la Corte Constitucional expresó que el principio de imparcialidad debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario “obre efectivamente como tercero neutral” frente al sujeto y al objeto; tercero que debe “desartollar sus competencias, **sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir**” (énfasis añadido). Por su parte, la Sentencia C-095 de 2003 indicó que

“cualquier decisión judicial o administrativa, es la concreción de un orden normativo abstracto a una situación particular y específica, lo que impone que el juez o servidor público, sea que actúe en primera o segunda instancia, intervenga con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, ya sea por haber emitido concepto previo sobre el asunto sometido a su consideración, o por la presencia de alguna de las causales de impedimento previstas en la ley.

En esta medida, **la legitimidad de la decisión judicial o administrativa descansa en la imparcialidad del órgano encargado de aplicar la ley, lo que significa que dicha garantía se convierte en el atributo que por excelencia debe tener un servidor público para que pueda considerarse como juez en un Estado de Derecho. Lo contrario es propio de los regímenes despóticos y arbitrarios, en dónde no impera el reino de las leyes sino el dominio de los príncipes representados en las sociedades modernas por servidores públicos prepotentes que sólo siguen los dictados de su voluntad o capricho**” (énfasis añadido).

En la sentencia T-1034 de 2006, a su vez, la Corte manifestó:

“La imparcialidad de los órganos de la administración al pronunciar decisiones definitivas que afectan los derechos de las personas, en cuanto aplican el derecho al igual que los jueces, no obstante admitirse por la doctrina administrativa el interés de la administración en la solución del conflicto, según lo demanden los intereses públicos o sociales, comporta para aquéllos la **asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. **El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de**

**independencia con que deben actuar dichos órganos, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad”** (énfasis añadido).

Por su parte, el Consejo de Estado ha hecho énfasis en que el principio de imparcialidad es parte de la garantía del debido proceso, y ha dicho al respecto:

“El principio de imparcialidad hace parte de la garantía del debido proceso y busca que el juzgador, en este caso disciplinario, actúe de forma objetiva y neutral, libre de prejuicios, prevenciones y favoritismos y cuyo único objetivo sea el de obtener las pruebas que lo lleven a la plena convicción de la realidad de los hechos, analizarlas y valorarlas sin preferencia, ni aprensión alguna que vicie su juicio”<sup>30</sup>.

Según el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, que regula el procedimiento legal para adelantar una investigación por la presunta violación de las normas de protección de la competencia, existen dos etapas y funciones claramente diferenciadas: (i) la de apertura e instrucción de la investigación, que legalmente se encuentra a cargo del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, y (ii) la de decisión de la investigación que legalmente corresponde al Superintendente de Industria y Comercio.

Estas dos etapas diferenciadas, la de instrucción a cargo del Superintendente Delegado y la de decisión en cabeza del Superintendente de Industria y Comercio, tiene la clara finalidad de garantizar el debido proceso de los investigados, dotando de independencia e imparcialidad, tanto la etapa investigativa como la fase decisoria del procedimiento. Esta distinción entre fases procesales no está siendo garantizada plenamente por cuanto, según los hechos relatados, no sólo el Superintendente y el Superintendente Delegado sostuvieron la Rueda de Prensa juntos, sino que también ha sido el Superintendente quien ha dado declaraciones sobre una etapa que, en teoría, corresponde exclusivamente al Superintendente Delegado, su subordinado.

En la Sentencia C-496/16, la Corte Constitucional precisó sobre el derecho fundamental al debido proceso, en sus dimensiones de **independencia e imparcialidad**, lo siguiente:

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Sub Sección A. 30/06/2016. Exp.: 0583-11.

“los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso (...).

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)”.

Por ende, es evidente que aquí se han infringido la independencia e imparcialidad exigidas por las normas y principios del debido proceso claramente explicados por la Corte Constitucional puesto que el Superintendente, por fuera del procedimiento del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, ha emitido de manera anticipada, abundante y pública, conceptos condenatorios sobre la conducta de mi poderdante, en su calidad de funcionario encargado de decidir el caso lo que le exige actuar solamente una vez haya concluido y haya sido instruida la investigación. Justamente, en este punto, se supone, la SIC debería estar examinando, no juzgando.

La investigación, por cierto, debe ser adelantada de manera independiente por parte del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, libre de cualquier tipo de injerencia y presión. El comportamiento del Superintendente impide que se ofrezcan a mi poderdante “las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”, como lo indica la Corte Constitucional.

Los pronunciamientos transcritos en el acápite de Hechos demuestran con fuerza de evidencia que el Superintendente ya tiene una posición tomada sobre la conducta de mi poderdante, lo cual compromete su imparcialidad y la de sus subordinados. A raíz de las posturas que ha adoptado de manera sistemática y reiterada, es evidente que el Superintendente de Industria y Comercio no se encuentra “libre de todo prejuicio” tal y como exigen las normas nacionales e internacionales, como tampoco el Superintendente Delegado, pues siendo subalterno del primero, las posiciones de su superior lo coaccionan.

En efecto, aun cuando la investigación está apenas en fase inicial, los pronunciamientos del Superintendente afectan de forma evidente el desarrollo de la investigación y constituyen una presión indebida sobre sus subalternos encargados de la instrucción de la investigación. Además, es evidente que, con su profusa difusión particular del caso, se ha comprometido con la opinión pública a fallar en el sentido que en forma prematura anticipó. En efecto, después de hablar con tanta determinación sobre las pruebas que están su poder, difícilmente cambiará su preconcepción.

*Derechos fundamentales al buen nombre y la honra*

Además del derecho fundamental al debido proceso, los artículos 15 y 21 de la Constitución Política establecen, respectivamente, lo siguiente sobre el buen nombre y la honra<sup>31</sup>:

“**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”.

“**Artículo 21.** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.

La Corte Constitucional ha interpretado que

“el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”.

En otras palabras, la Corte ha enfatizado que se atenta contra este derecho cuando “se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que

---

<sup>31</sup> “Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno”. Corte Constitucional. Sentencia T-094-00. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”<sup>32</sup>.

Más aún, respecto de las declaraciones en medios de comunicación, la Corte ha sido estricta en determinar lo siguiente:

“una noticia no puede adelantarse a los resultados de una investigación judicial, pues se presentaría un desbalance entre la equidad de la información emitida y la recibida que vulnera inevitablemente derechos como la honra y el buen nombre. En suma, resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad”<sup>33</sup> (énfasis añadido).

De igual manera, ha reiterado la Corte que, respecto de la relación entre los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la jurisprudencia constitucional “no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos al buen nombre y a la honra, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro”.<sup>34</sup> Así, se ha entendido que el derecho al buen nombre incluye la reputación de la persona (sea natural o jurídica), mientras que la honra se refiere a la consideración que toda persona merece.

En relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al buen nombre y a la honra y su interacción con otros derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental que puede ser limitado solo de forma excepcional, por lo que sus restricciones han de superar un control constitucional estricto, los funcionarios

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-022-17. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-040/13. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-276/15. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

del Estado, debido a la posición que ostentan dentro del escenario público, se encuentran sometidos a cargas especiales en el ejercicio de esta prerrogativa<sup>35</sup>.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-1191 de 2004, la vulneración a los derechos a la honra y al buen nombre se genera por parte de los funcionarios y se imponen “límites que rigen las alocuciones públicas”.

Por lo tanto, los funcionarios “no son absolutamente libres, [y] (i) deben respetar estrictos parámetros de objetividad y veracidad cuando simplemente se trata de transmitir información o datos públicos; (ii) que resultan más libres a la hora de sentar posiciones políticas, proponer políticas gubernamentales o responder a las críticas de la oposición, pero que aún en estos supuestos las expresiones del primer mandatario deben ser formuladas a partir de mínimo de justificación fáctica real y de criterios de razonabilidad, y (iii) que en todo caso su comunicación con la Nación debe contribuir a la defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellas que merecen especial protección”<sup>36</sup>.

Esto significa que los funcionarios públicos en las declaraciones que realizan en ejercicio de su cargo tienen “restricciones cuando realizan manifestaciones públicas [y] deben: (i) ceñirse a los parámetros de objetividad y veracidad en relación con la comunicación de informaciones; (ii) ser razonables en relación con la transmisión de ideas y juicios; (ii) contribuir a la garantía de derechos fundamentales de las personas”<sup>37</sup>.

En lugar de ceñirse a sus deberes, los funcionarios de la SIC encabezados por el propio Superintendente han creado lo que Boaventura de Sousa Santos denomina una “justicia espectáculo”, pues se trata de un excesivo activismo judicial que hace visible un caso de relevancia pública por oposición a la “justicia rutinaria” que, por el contrario, burocratiza y hace invisibles los reclamos individuales en la justicia<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-276/15. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>38</sup> Sousa Santos, 2009, pp.403-418.

Así, de conformidad con lo dictado por la jurisprudencia constitucional, resulta evidente que las extensas declaraciones dadas el Superintendente en los medios de comunicación violentan los derechos fundamentales al debido proceso, el buen nombre y la honra de la FCF.

*Debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Adicional a lo expuesto en el acápite sobre el derecho fundamental al debido proceso, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre garantías judiciales dicta lo siguiente:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”

En relación con el derecho protegido en el artículo citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**CIDH**”) ha expresado que **“toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial** y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete” (énfasis añadido)<sup>39</sup>.

En particular, en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, citando la Corte Europea, la CIDH afirma que la imparcialidad tiene aspectos subjetivos y objetivos: “En cuanto a la subjetividad, el tribunal debe carecer de prejuicio personal (el juez o tribunal debe contar con la mayor objetividad para enfrentar el juicio), y en cuanto al punto de vista objetivo, los tribunales deben inspirar la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”. La CIDH precisó que la **“imparcialidad del tribunal implica** que sus integrantes

<sup>39</sup> [www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf) CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS No 12: DEBIDO PROCESO.



no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”.

Por su parte, en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, la Corte recalcó que parte esencial del debido proceso se relaciona con el hecho de que el juez demuestre ser imparcial, en los siguientes términos:

“la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad (...) La denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona (...).

Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho”.

Asimismo, la CIDH afirmó en el caso Duque vs. Colombia que “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”. Finalmente, “la independencia de la jurisdicción, como la imparcialidad, debe ser garantizada por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico”.

Respecto de la imparcialidad como parte intrínseca del debido proceso en el caso bajo estudio, resulta evidente que estamos frente a un escenario en el que restringir ciertos derechos de los funcionarios de la SIC resulta un fin legítimo, tal y como lo ha interpretado la CIDH:

“[R]esulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un derecho o libertad de los demás” (énfasis añadido).

En las declaraciones transcritas en el acápite de Hechos, resulta evidente que el Superintendente se refiere al proceso bajo su examen -que apenas está en una etapa muy temprana de investigación y que excede su competencia por cuanto la debía dirigir el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia- como si se tratara ya de una cosa juzgada.

En la entrevista N°11, por ejemplo, el Superintendente se refiere al caso como si se tratara de “un rompecabezas” que la SIC logró finalmente “armar”. Ello cercena los derechos fundamentales de la FCF por cuando controvertir una investigación cuyas piezas ya están “armadas” significa contar con un juez que ya ha fallado. Con declaraciones como esta, el funcionario no deja ningún lugar para la presunción de inocencia de la que por virtud de los artículos 29 de la Constitución y 8° de la Convención goza mi poderdante.

De conformidad con todo lo anterior, los derechos fundamentales al debido proceso incluyendo la presunción de inocencia, y los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, no sólo han sido amenazados sino vulnerados por los cual deben ser tutelados de manera urgente por el Tribunal.

## V. PRUEBAS

1. Copia de la invitación timbrada de la SIC a los medios de comunicación seleccionados.
2. Transcripción de la Rueda de Prensa ofrecida por la SIC el 30/07/18.
3. Tabla de Excel contentiva de la difusión en prensa sobre la investigación de la SIC a la FCF con corte al 13 de agosto de 2018.
4. Grabación de la Entrevista N°1 Canal Uno - CM& Emisión Central 31/07/18 (CD).
5. Grabación de la Entrevista N°2 Antena 2 - Controversia 31/07/18 (CD).
6. Grabación de la Entrevista N°3 Radio la cariñosa – Noticiero Alerta Bogotá 31/07/18 (CD).
7. Grabación de la Entrevista N°4 Canal Capital – Despierta Bogotá 31/07/18 (CD).
8. Grabación de la Entrevista N°5 Colmundo Radio Colmundo – Noticias de la mañana 31/07/18 (CD).
9. Grabación de la Entrevista N°6 La FM – Despertar FM 31/07/18 (CD).

10. Grabación de la Entrevista N°7 Blu Radio – Mañanas Blu 31/07/18 (CD).
11. Grabación de la Entrevista N°8 La W – La W con Julio Sánchez Cristo 31/07/18 (CD).
12. Grabación de la Entrevista N°9 RCN Radio -RCN Noticias de la mañana 31/07/18 (CD).
13. Grabación de la Entrevista N°10 Blu Radio – Mañanas Blu Voces y Sonidos 31/07/18 (CD).
14. Grabación de la Entrevista N°11 Canal Uno – CM& Emisión Central 6/08/18 (CD).

## VI. ANEXOS

1. Poder para actuar otorgado por la FCF.
2. Certificado de existencia y representación legal de la FCF.
3. Certificado de existencia y representación legal de Gamboa Abogados.
4. Las pruebas anunciadas en el acápite de Pruebas, incluyendo tres (3) CDs con las grabaciones enunciadas en los numerales 4 a 14 del acápite anterior para el Despacho y para los respectivos traslados.

## VII. COMPETENCIA

El artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 establece que “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad del orden nacional, salvo lo dispuesto en serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.”

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad nacional de protección de competencia.

Analizado lo anterior, se logra constatar que la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio es la de una entidad de orden nacional, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sin personería jurídica.

Por esta razón, es usted competente para conocer de la presente acción de tutela.

### VIII. NOTIFICACIONES

1. La Federación Colombiana de Fútbol recibirá notificaciones en la Carrera 45ª # 94 – 06 y en la dirección de correo electrónico [atamayo@fcf.com.co](mailto:atamayo@fcf.com.co).
2. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7 N°76-35, Oficina 501, en Bogotá D.C. y en las direcciones de correo electrónico [notificaciones@galegal.co](mailto:notificaciones@galegal.co), [lmatic@galegal.co](mailto:lmatic@galegal.co), y [cgamboa@galegal.co](mailto:cgamboa@galegal.co).
3. La Superintendencia de Industria y Comercio y el Superintendente de Industria y Comercio recibirán notificaciones en la Carrera 13 No. 27 - 00 Edificio Bochica Pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co).

### IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que aquí se consignan.

Del señor Juez, con todo respeto,



**LAURA MATIZ MONROY**

C.C. N°1.136.881.066

T. P. N°220.408